



Resolución Directoral

N° 00604-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 17 de noviembre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00023-2025-ENSFJMA/DG-STE, de fecha 15 de setiembre de 2025, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Expediente MPT2024-EXT-0035019**, el Ejecutor Coactivo de EsSalud, Nancy Rodríguez Manrique, remitió a la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, la **RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA N° UNO.**, de fecha 29 de Febrero del año 2024, mediante el cual informa que la ENSFJMA, habiendo sido notificado con la **Resolución de Cobranza N° 802990163533**, con fecha 17 de Noviembre del año 2023, **no ha cumplido con cancelar a EsSalud, la deuda de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/875.00)**, por concepto de reembolso de prestaciones otorgadas a los trabajadores de la entidad, por tal razón le solicita que proceda con dicho reembolso por la suma de novecientos treinta y siete y 00/100 soles (S/937.00), por concepto de prestaciones, mas intereses, costas y gastos que se hayan generado hasta el momento de la cancelación de la deuda.

Que, mediante **Memorándum N° 00442-2024-ENSFJMA/DG.**, de fecha 22 de Marzo del año 2024, la Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas, Mag. Ana del Socorro Polo Vasquez, solicitó información al Jefe de la Oficina de Administración C.P.C Luis Alberto Collantes Valladares, sobre el reembolso a EsSalud por prestaciones otorgadas.

Que, mediante **Informe N° 00085-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA.**, de fecha 10 de Abril del año 2024, el Jefe de la Oficina de Administración de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, dió respuesta a la Dirección General, adjuntando el **INFORME N° 00097-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA-APER.**, suscrito por el Jefe del Área de

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391



Personal, en el cual manifestó entre sus argumentos: “Que, según el acto de notificación el cual consta en el mismo expediente, fue realizada el 17 de Noviembre del año 2023, después de 05 años de haber prestado el servicio... Que, según el Artículo 43º del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, determina que la acción de solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, prescribe a los cuatro (04) años, por lo cual se debe solicitar el recurso de prescripción. En ese contexto, la Oficina de Administración, en concordancia con la conclusión realizada por el jefe de Personal, suscribe que debido a la notificación el cual consta en el expediente, fue realizado después de cinco años, se deberá solicitar el recurso de prescripción conforme a lo dispuesto en el (52)* **Artículo 43º PLAZOS DE PRESCRIPCION del CAPITULO IV – PRESCRIPCION, del DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF: “La acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años...”**”

Que, mediante **Memorándum N° 01160-2024-ENSFJMA/DG.**, de fecha 13 de Setiembre del año 2024, la Directora General de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD**, los actuados administrativos del presente caso, para las acciones correspondientes.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391



Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas,** documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.



Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**¹ solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa interpuesta por ESSALUD, en contra de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", conducta que presuntamente habría desplegado al **no cumplir con cancelar a EsSalud, la deuda de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/875.00), por concepto de reembolso de prestaciones otorgadas a los trabajadores de la entidad;** por lo que **se evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y la presunta falta cometida,** criterio discrecional que asume la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, en relación a las investigaciones realizadas, se ha logrado verificar en autos, el **INFORME N° 00097-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA-APER.,** de fecha 05 de Abril del año

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391

2024, mediante el cual el Área de Personal de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", remite el siguiente resultado:

✓ **Antecedentes:**

*Que, con expediente MPT2024-EXT-0035019, recibido el 03 de Marzo del presente, se adjunta al expediente la Resolución Coactiva N° 01, de fecha 29/02/2024, emitido por el ejecutor Coactivo de EsSalud, en el cual se dispone que la entidad empleadora Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", cumpla con reembolsar a EsSalud, el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de S/ 937.00 (novecientos treinta y siete soles con cero céntimos).

✓ **Normativa:**

**Que, según el Artículo 36° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR (1), Reglamento de la Ley N° 28791, que modificó el Artículo 10° de la Ley N° 26790 (Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud), sea que ha incurrido en morosidad en el pago de las aportaciones y que haya ocasionado la pérdida del derecho de cobertura por incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 36°.- Reembolso de las prestaciones:

EsSalud o la Entidad prestadora de Salud que corresponda, tendrá derecho a exigir a la entidad empleadora, el reembolso de todas las prestaciones brindadas a sus afiliados regulares y derechohabientes, cuando la entidad empleadora incumpla con: **1)**La obligación de declaración y pago del aporte total de los tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia.; **2)**La obligación del pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia. No se considerará como incumplimiento, los casos en que los aportes antes referidos, se encontraran acogidos a un fraccionamiento vigente.

**Que, según el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, decreto supremo que aprueba el texto único ordenado del código tributario de Marzo del año 2013, se determina los plazos para la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, el cual determina que el plazo es de 04 años.

✓ **Análisis:**

*Que, en la Resolución Coactiva N° 01, de fecha 29.02.2024, emitido por el ejecutor Coactivo de EsSalud, en el ANEXO N° 01, DETALLA LAS PRESTACIONES OTORGADAS N° 802990163533, de la página 1, donde se detalla el centro de atención, asegurado titular, y periodo de prestación del servicio que es desde Enero de 2018 hasta Octubre de 2018.

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391



*Del Expediente, se puede evaluar que la fecha de prestación del servicio y la fecha de liquidación, es de dos años como se ve en la imagen siguiente:



ANEXO N° I DETALLE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS N° 802990163533 **M6-2022-579**

RUC DEL EMPLEADOR : 20174237388 PAG.1
 RAZON SOCIAL : ESC NAC SUP FOLKLORE JOSE MARIA ARGUEDAS
 DOMICILIO FISCAL : JR. ENRIQUE VILLAR N° 675 LIMA - LIMA - LIMA (A UNA CUADRA DEL CANAL 7)
 CENTRO : VARIOS CENTROS
 TIPO SEGURO : SEGURO REGULAR

LIQUIDAC.	FEC.LIQU.	CENTRO	DNI-AUTOGEN	ASEGURADO TITULAR	PACIENTE/BENEFICIARIO	AT	PERIOD	FEC.PREST.	IMPORTE
L006705618	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	6804071SCHEI000	SANCHEZ HOCES IVAN	NUDEZ HURTADO SARA NELINA	01	201801	15/01/2018	28.00
L006705718	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	01	201801	11/01/2018	27.00
L000286518	02/03/2020	POLICLINICO CHOSICA	7101310LUREA004	LEGUIA RIVERA ANTONIA JUA	LEGUIA RIVERA ANTONIA JUA	02	201802	05/02/2018	97.00
L006841118	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	01	201802	17/02/2018	27.00
L006841218	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON LEON VICTOR ALEX	01	201802	08/02/2018	22.00
L006969218	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	6804071SCHEI000	SANCHEZ HOCES IVAN	SANCHEZ HOCES IVAN	01	201803	19/03/2018	27.00
L006969318	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON LEON VICTOR ALEX	01	201803	21/03/2018	27.00
L006006118	03/02/2020	IAZ - UFANO Y PERAL	7302131OIERO008	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	ORTIZ CARDENAS OSWALDO SA	03	201803	22/03/2018	40
L006006118	03/02/2020	IAZ - UFANO Y PERAL	7302131OIERO008	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	ORTIZ CARDENAS OSWALDO DA	01	201803	22/03/2018	35.00
L007105218	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON LEON VICTOR ALEX	01	201804	30/04/2018	54.00
L007105118	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	01	201804	21/04/2018	54.00
L007244718	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	01	201805	19/05/2018	54.00
L007244818	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON LEON VICTOR ALEX	01	201805	17/05/2018	49.00
L007340218	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON HUNTER VICTOR AND	01	201806	27/06/2018	27.00
L007340318	17/02/2020	CRECIENTE SAN LUIS	7808050HTPLY009	HUNTER POLLERA YAHAYRA BR	ALARCON LEON VICTOR ALEX	01	201806	06/06/2018	27.00
L023955418	21/02/2020	H. RAMON CASTILLA	7811151PAPOJ005	POMALIA PALOMINO JULIO ED	POMALIA PALOMINO JULIO ED	01	201807	25/07/2018	29.00
L02404118	21/02/2020	H. RAMON CASTILLA	7811151PAPOJ005	POMALIA PALOMINO JULIO ED	POMALIA PALOMINO JULIO ED	01	201808	08/08/2018	86.00
L024467118	21/02/2020	H. RAMON CASTILLA	7811151PAPOJ005	POMALIA PALOMINO JULIO ED	POMALIA PALOMINO JULIO ED	01	201809	10/09/2018	179.00
L008208318	03/02/2020	IAZ - UFANO Y PERAL	7302131OIERO008	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	03	201810	11/10/2018	4.00
L008208318	03/02/2020	IAZ - UFANO Y PERAL	7302131OIERO008	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	ORTIZ EUFRACIO OSWALDO DA	01	201810	11/10/2018	22.00

TOTAL RESOLUCION : 875.40

*Que, según, el acto de notificación el cual consta en el mismo expediente, fue realizada el 17 de Noviembre del año 2023, después de 05 años de haber prestado el servicio como se aprecia en la imagen:

DILIGENCIA DEL ACTO DE NOTIFICACION PERSONAL			
1. Resolución de Cobranza		2. N°802990163533	
3. Tipo de Servicio			
Destinatario: ESC NAC SUP FOLKLORE JOSE MARIA ARGUEDAS RUC/DNI AUTOG:20174237388			
Domicilio Fiscal: JR. ENRIQUE VILLAR N° 675 LIMA - LIMA - LIMA (A UNA CUADRA DEL CANAL 7)			
POR LA PRESENTE DEJO CONSTANCIA: Que recibo el documento cuyo número y destinatario consta en la presente:			
EXHIBIR DOCUMENTO DE IDENTIDAD SI ☐ NO ☐		DOCUM DE IDENTIDAD TIPO: _____ N°: _____	
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA PERSONA QUE RECIBE		VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO (PARENTESCO O CARGO)	
4. FECHA DE NOTIFICACIÓN (1) DIA: 17 MES: 11 AÑO: 2023 HORA: 09:40		TEL FIJO: _____ TEL MOVIL: _____	
CORREO ELECTRONICO:			
(1) Consignar la fecha de notificación en cualquiera de las lecturas de notificación empleadas.		DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE FACHADA COLOR: <u>Rojo</u> PISOS: <u>05</u> PUERTA DE: <u>Metal Negro</u> N° DE SUMINISTRO: <u>NO visible</u>	
SELLO DE LA EMPRESA 17 NOV. 2023 EAF: <u>905</u> Firma: <u>[Firma]</u>			

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/es_inad_ensfVDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391



*Que, según el Artículo 43º del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, determina que la acción de solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, prescribe a los cuatro (4) años, por lo cual se debe solicitar el recurso de prescripción.

✓ **Conclusiones:**

***Solicita el recurso de prescripción, según el Artículo 43º del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, determina que la acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años, y el acto de notificación el cual consta en el mismo expediente, fue realizada después de 05 años.**



Que, a su vez, obra en el Expediente, el **Informe N° 00051-2024-ENSFJMA/DG-OAJU**, de fecha 08 de agosto del año 2024, suscrito por la Abog. Nathaly Vanessa Valderrama Aguirre, encargada del Área de Asesoría Jurídica de la Escuela Nacional Superior de Folklore "José María Arguedas", quien señaló entre sus recomendaciones: **"Es preciso mencionar, que por las consideraciones jurídicas y de acuerdo al expediente que obra de parte de las áreas correspondientes de la Escuela, se observó que a través de la Resolución de Cobranza N° 802990163533, del 21 de Octubre de 2023, recibida en mesa de partes de la ENSFJMA, el 17 de Noviembre del mismo año, dicha resolución se encontraría prescrita, toda vez que en el expediente se ha observado que no obra acto administrativo alguno que interrumpa dicha prescripción ..."**

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, es pertinente señalar que, para responsabilizar a un servidor, es necesario que el hecho sea verídico o verificable, esto es, se identifique, compruebe y se constate la realidad independientemente de como haya sido alegado. Sin embargo, en este caso, se advierte que **la denuncia interpuesta por EsSalud, no tiene sustento legal para proceder con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor responsable**, toda vez que de acuerdo a la disposición normativa establecida en el Artículo 43º del Código Tributario, se determina que **la acción de solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución, prescribe a los cuatro (04) años, y conforme a la notificación el cual consta en el expediente, dicha solicitud fue realizado después de cinco años**, razón por la cual al incurrir en prescripción, no habría responsabilidad de realizar el reembolso solicitado por la referida entidad.

**Artículo 43º PLAZOS DE PRESCRIPCION del CAPITULO IV – PRESCRIPCION, del DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF: "La acción de la Administración Tributaria, para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro (4) años..."*

Que, respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019



Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391

aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

3. *El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por acta u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".*

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)". (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)

6. *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".*

Que, conforme a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, es menester expresar que el ÓRGANO INSTRUCTOR del PAD, en atención a la normativa vigente, considera que es improcedente la continuación del procedimiento administrativo en contra del servidor que resulte responsable de la denuncia interpuesta por EsSalud, **por no haber mérito legal que permita su instauración.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 57D391



SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR, la denuncia incoada por ESSALUD, por no estar bajo la potestad disciplinaria a fin de poder instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”.

Artículo 2.- DISPONER, que la Secretaría General publique la presente resolución en el portal institucional y se notifique a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas

Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0035019

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **57D391**

